

Afirma que, al objetar las obligaciones, está negando su existencia, situación que se puede considerar como una negación indefinida, que debe ser desvirtuada por los titulares de la obligación, quienes ostentan la carga de la prueba.

1.3. El deudor insolvente, SAMUEL ADONIAS TULCAN YAQUENO, mediante escrito, descorre el traslado de la objeción, pronunciándose sobre todos y cada uno de las inconformidades planteadas por el objetante; afirmando en primer lugar, que de los préstamos de los señores OSCAR WILSON ALMEIDA, RENE PADUA OROZCO y JHON JAIRO GUTIERREZ CLAVIJO, se dieron por cuanto los conoce hace más de 20 años, y fueron múltiples presamos otorgados a través del tiempo.

De igual manera, alega que no son ciertas las manifestaciones del objetante, teniendo en cuenta que si fueron aportados los títulos que soportan las obligaciones, informando que si los acreedores no han iniciado acción alguna, es porque siempre ha dados las explicaciones pertinentes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a la controversia y objeciones impetradas.

3.2. De cara al escenario fáctico de la presente controversia, dos son los temas a resolver: El primero, relativo a la exclusión de la negociación del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el juzgado 5 Civil Municipal de Cali contra el deudor; el segundo, consistente en determinar si ha sido o no probada la existencia de las acreencias, a cargo del deudor, y a favor de los señores Oscar Wilson Almeida, Rene Padua Orozco y John Jairo Gutiérrez Clavijo.

3.2.1. Según enuncia el artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral 1°, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia es que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos, y los que estuvieren en curso se suspenderán.

3.2.1.1. Como bien puede observarse el legislador no precisa en qué casos, procesos ejecutivos, incluidos hipotecario o de adjudicación de la garantía no se pueden suspender, sin embargo, bien puede deducirse lógicamente que tal efecto dependerá de la incidencia que tenga un proceso sobre otro, por lo tanto, cuando se trata de un proceso de efectividad o adjudicación de la garantía, y el bien dado en garantía ha sido adjudicado en remate y aprobado el mismo, lo que implicaría que el bien ya no estuviere en el patrimonio del deudor, ya no tendría lugar a su suspensión.

3.2.1.2. Descendiendo a la controversia, pronto emerge el que la circunstancia consistente en que el proceso ejecutivo estuviere avanzado, y ante la falta de prueba de adjudicación y remate del bien, sea acorde a derecho, al ser este un efecto de la admisión a trámite de insolvencia.

3.2.2. En lo que respecta a la objeción a las acreencias lo primero decir, que el artículo 539 del CGP, regla los requisitos que debe contener la solicitud de negociación de deudas, y aflora sin dificultad que no se exige que el deudor aporte

prueba alguna de la existencia del crédito, basta solo su relación, de allí que, en la dinámica de este trámite, las dudas sobre la existencia de una acreencia, entre otras hipótesis, sea planteada en la audiencia de negociación de deudas (Art 550).

3.2.2.1.No obstante, lo anterior el deudor sí aportó copias de los títulos valores que respaldan las acreencias a favor de los señores Oscar Wilson Almeida, Rene Padua Orozco y John Jairo Gutiérrez Clavijo. Y descorrer traslado explicaron las circunstancias en que se dieron dichos préstamos y aportaron copias de sendas letras de cambio que fueron anuladas, como pruebas de préstamos anteriores.

3.2.2.2. Desde una oprima probatoria, la anterior prueba documental es más que suficiente para acreditar la existencia de las acreencias objetadas, por lo que la objeción está llamada a fracasar.

3.3. Ahora bien, es claro para este despacho que el objetante quiere cuestionar la realidad de las acreencias objetadas, empero para derruir esa realidad existe un escenario judicial idóneo como lo son las acciones de qué trata el artículo 572 del CGP, en donde el debate probatorio podrá ser más amplio a efecto de probar o no simulación de una obligación.

3.4. En este orden de ideas la conclusión no puede ser otra que las controversias y objeciones aquí planteadas, están condenadas al fracaso, y por ende, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el acreedor Banco BBVA Colombia, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que continúe con el trámite de negociación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200338